

LEY N° 6861

Ref. Expte. N° 91-6.289/96

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º - Sustitúyase, en los Artículos 1º, 6º, 7º, 10, 11, 12, 19, 38, 39, 42, 48, 51, 66, 76 inc. c), y el Título del Capítulo XIV, de la Ley N° 6.819, las palabras “ Sistemas Aislados” por “Sistemas Dispersos”.

Art. 2º - Sustitúyense los Artículos 25, 31 primer párrafo, 40, 41, 45, 78 inc. 2º) 139 y 141 de la Ley N° 6.819, por los siguientes:

“Artículo 25.- El área de Concesión de la Distribución Concentrada incluye la totalidad del territorio de la provincia de Salta, incluyendo los sistemas aislados y con exclusión de los Sistemas Dispersos, y se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir el cien por ciento (100%) del paquete accionario de la Sociedad Concesionaria. Mediante Licitación Pública Nacional e Internacional se transferirá al sector privado hasta el noventa por ciento (90%) del paquete accionario en acciones nominativas no endosables de las cuales el cincuenta y uno por ciento (51%) serán Clase “A” y el treinta y nueve por ciento (39%) Clase “B”. Las acciones Clase “B” serán de libre disponibilidad. El diez por ciento (10%) restante. compondrán las acciones Clase “C” y corresponden al Régimen de Propiedad Participada.

“Artículo 31 (primer párrafo). El plazo de concesión será dividido en tres (3) períodos de gestión, de veinte (20) años el primero y de quince (15) años los siguientes, al término de cada uno de ellos el Ente Regulador procederá a revalidar la actuación de la Sociedad inversora a través de la Oferta Pública del paquete accionario de dicha Sociedad, para lo cual el titular del paquete otorgará mandato irrevocable.

“Artículo 40.- La Concesión del Servicio Público de Distribución de Sistemas Dispersos será por un término que no excederá de cincuenta (50) años.

“Artículo 41 . El área de Concesión incluye la totalidad del territorio de la provincia de Salta con exclusión de la Distribución Concentrada y se autoriza al Poder Ejecutivo a constituir una sociedad anónima, que actuará como concesionaria.

Corresponderá hasta el cien por ciento (100%) del paquete accionario constituido por acciones nominativas no endosables a quien resultare escocido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional e Internacional, en la misma forma, plazos y procedimientos dispuestos en la presente ley para la Concesión de Distribución Concentrada.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá adjudicar en forma directa y en las mismas condiciones y precios obtenidos en la licitación de referencia a una Sociedad constituida por la Institución Intermedia de Primer y Segundo Grado que represente mayoritariamente a los Trabajadores y por un operador Técnico de Sistemas Eléctricos con participación mínima del diez por ciento (10%) en el paquete accionario de la Sociedad Concesionaria.

Considerando que la Distribución de Sistemas Dispersos se localiza en áreas de servicio deficitaria, no rentables en función de los costos de explotación, con porcentaje significativo de población rural sin servicio eléctrico y sin posibilidades de ser abastecidas por redes en forma racional en lo técnico y económico, con necesidades sociales de incorporar a núcleos poblacionales pequeños y/o usuarios

individuales sin abastecimiento eléctrico, y con necesidades de optimizar en calidad y costos, en la ejecución de esta ley se deberá considerar:

a) Requerimiento del Mercado Disperso en demanda. tecnología y expansión.

b) Criterios de Tratamiento para el Mercado Disperso en el Contrato de Concesión, en

los subsidios a las Tarifas (Fondo de Compensación Tarifaria), inversiones y mecanismos de transferencia de Distribución Dispersa a Distribución Concentrada.

“Artículo 45.- El plazo de concesión será dividido en tres (3) períodos de gestión de veinte (20) años el primero y de quince (15) años los siguientes, al término de cada uno de ellos el Ente Regulador procederá a revalidar la actuación de la Sociedad Inversora a través

de la Oferta Pública del paquete accionario de dicha Sociedad, para lo cual el titular del paquete otorgará mandato irrevocable.

“Artículo 78. -... inc. 2) Las tarifas subsiguientes se calcularán siguiendo un procedimiento que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 76 y 77 de la presente ley, mediante el cual se establecerá el precio máximo que se fije para cada clase de servicio, la descripción de este procedimiento formará parte del contrato de concesión y se basará en los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios y la aplicación del procedimiento a que se hace referencia en el inciso anterior.

Dichos indicadores serán a su vez ajustados en más o menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalación.

“Artículo 139. - Facúltase al Poder Ejecutivo a constituir la sociedad anónima concesionaria de la distribución concentrada, que se denominará Empresa de Energía de Salta Sociedad Anónima (E.D.E.Sa.), con arreglo a los términos de esta ley, los pliegos de las licitaciones y demás documentación en ella prevista.

“Artículo 141 . - Facúltase al poder Ejecutivo a constituir la sociedad anónima concesionaria que se denominará Empresa de Sistemas Eléctricos Dispersos Sociedad

Anónima (E.S.E.D.), con arreglo a los términos de esta ley, los pliegos de las licitaciones y demás documentación en ella prevista”.

Art. 3º - Deróganse los artículos 140) y 142 de la Ley 6.819.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo dispondrá la publicación ordenada del texto de la Ley 6.819 y de la presente, a cuyo efecto modificará la numeración de los artículos.

Art. 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis.

Alejandro San Millán

Fernando Eduardo Zamar

Salta, 27 de mayo de 1.996

DECRETO Nº 1.038

Ministerio de la Producción y El Empleo

Expte. Nº 91- 6289/96 – Rfte.

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia Nº 6.861, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Oviedo - Catalano